---En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veintidos, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., B. L. c/ C. D. R. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 438 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 55. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---I.- En fecha 26/07/2021 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por B. L. A. contra C. R. S.R.L., condenando a esta última a que en el término de diez días abone al actor la suma $ 143.721,18, con más los intereses devengados desde que cada suma que compone ese total fue debida y hasta su efectivo pago, los que dispone se deben calcular según la tasa que fije el B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas del proceso en un 80% a la parte demandada y en el 20% restante a la actora y finalmente reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II.- La demandada apeló el pronunciamiento y expuso agravios en la presentación digital ID 380499, los que fueron contestados con el escrito ID 391649.

---Por su parte, el actor también apeló la Sentencia y fundó el recurso con la presentación digital ID 375244, la que fue contestada con el escrito ID 390201.

---III.- La demandada cuestiona la sentencia de grado por haber declarado procedente el incremento indemnizatorio previsto en art. 1 ley 25.323 y el actor se agravia por el rechazo de la multa establecida por el art. 45 de la ley 25.345 (art. 80 LCT).

---Siendo esos los únicos cuestionamientos formulados respecto de la sentencia de grado, seguidamente analizaré dichas cuestiones y los planteos realizados a su respecto.

---III.a.- Multa art. 1 ley 25.323.- Al cuestionar la condena al pago de esta multa, la demandada en lo sustancial alega que la jueza de grado se equivocó al interpretar de un modo amplio la norma, dado que la misma pena con multa la omisión o la deficiente registración de la relación laboral y esta última situación, según sostiene, por aplicación de los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013, solo se verifica en los casos de registración de una fecha

ingreso posterior o de una remuneración inferior a la real, ya que éstos son los supuestos de clandestinización laboral allí previstos.

---Anticipo que no comparto el planteo de la recurrente. En mi criterio, la deficiencia en la registración de la relación laboral que el art. 1 de la ley 25.323 sanciona con el agravamiento de la indemnización por despido puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (conf. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323", D.T. 2001-A, 224).

---Pese a que el art. 1 de la ley 25.323 es pasible de cierta analogía con los art. 8, 9, 10 y 11 de la ley 24.013 que específicamente se refieren a la deficiencia registral (i) por falta de inscripción, (ii) por distorsión de la fecha de ingreso y (iii) por falseamiento del monto de la remuneración, ello no implica ni genera restricciones interpretativas en cuanto a las posibles registraciones deficientes que sanciona la norma bajo análisis, alcanzando ésta cualquier otra deficiencia, inclusive la que pueda referirse a la categoría laboral y al tipo del vínculo registrado (conf. Ruiz, Alvaro Daniel, "Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias", D.T. 2000-B, 2272/2273).

---Por tales consideraciones, en mi opinión el recurso de la demandada no puede tener acogida favorable y en consecuencia postulo su rechazo.

---III.b. Indemnización art. 80 LCT.- --El actor se agravia por el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT por haber considerado la Jueza de grado que la intimación cursada en reclamo de los certificados de trabajo fue extemporánea por prematura.

---Al desarrollar el agravio, el apelante con cita de sentencias de esta Sala sostiene que el razonamiento de la Jueza es errado por cuanto entiende que, a los efectos de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 e incorporada al art. 80 LCT, la intimación para la entrega de los certificados de trabajo puede ser válidamente realizada al finalizar el vínculo laboral y que en tal caso la misma surtiría efectos una vez transcurridos los 30 días previstos en el decreto 146/01.

---En otras palabras, según el criterio del recurrente, la intimación no fue prematura dado que se efectuó para que sus efectos se produzcan luego de cumplido el plazo de 30 días establecido en el Decreto referido.

---Por otra parte, el actor apelante destaca que en el caso, después de cursarse la intimación en cuestión, la accionada expresó que los certificados estaban a disposición en la ciudad de Buenos Aires e intimó a retirarlos bajo apercibimiento de consignación, que no realizó y que

finalmente los agregó al contestar demanda, cuando había transcurrido en exceso el plazo del art. 80 LCT y del decreto reglamentario.

---Ante el planteo reseñado, es importante puntualizar:

---(a) Que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor".

--- (b) Que conforme el art. 3 del Dto. reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

--- De la normativa referida, como señala la Jueza de primera instancia en su sentencia, surge que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo".

---Por lo apuntado, anticipo que en mi criterio la multa reclamada fue debidamente rechazada, pues el actor al intimar la entrega de los certificados referidos en el art. 80 LCT no cumplió con las pautas del Decreto Reglamentario 146/2001.

---Dicha circunstancia obsta al progreso de la multa, máxime cuando de las constancias obrantes en estas actuaciones no se advierte una conducta reticente de la demandada, que confeccionó los certificados en tiempo debido (conf. fecha de certificación bancaria de los documentos agregados en autos), los puso a disposición del actor y finalmente los agregó al contestar demanda.

---Siendo ello así, es preciso señalar que la finalidad de la sanción que reclama el actor, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que

pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. (conf. Cianciardo, Fransisco B. El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001. Publicado en: LA LEY 2004-F, 561. Cita Online: AR/ DOC/2372/2004).

---A los efectos de poner en contexto la cuestión, es oportuno recordar que la sanción que pretende el actor fue incorporada al art. 80 LCT por el art. 45 de la ley 25.345 (B.O. 17/11/00), que se denominó ley antievasión y que en sus arts. 43, 44 y 45 fue reglamentada por mencionado decreto. De dicha normativa, como expresé en párrafos precedentes, surge (i) que una vez resuelto el vínculo contractual nace la obligación del empleador de entregar de los certificados, (ii) que a tal fin cuenta con un plazo de 30 días corridos, (iii) que si no lo hace en dicho plazo el trabajador queda facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue y (iv) que en caso de no hacerlo después de dicha intimación- deberá abonar la indemnización.

---Si bien, como el actor señala al expresar agravios, existen pronunciamientos de esta Sala y de otros tribunales contrarios a la posición que propugno, en mi criterio la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 no es procedente cuando la interpelación es cursada en el mismo telegrama donde el actor intima se aclaré su situación laboral o se considera despedido, como ocurre en el caso, ya que la intimación efectuada en dicha oportunidad resulta extemporánea por prematura, toda vez que la normativa citada establece con claridad que el emplazamiento debe realizarse con posterioridad a la disolución del vínculo y en qué momento el trabajador está habilitado para efectuarlo (conf. CNAT Sala X Expte N° 10.969/04 Sent.Def. Nº 14.039 del 28/11/2005 “O., A. c/ Instituto Nacional de Reaseguros SE en liquidación s/ despido”. En el mismo sentido, Sala X Expte N° 16.992/04 Sent. Def. Nº 15.169 del 4/5/2007 “G., D. y otros c/ C. de O. A. C. sin fines de lucro s/ despido”).

---En coincidencia con el criterio que comparto, se ha dicho que “Para la procedencia de la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345 es necesario que el trabajador cumpla con lo dispuesto por el decreto 146/01, intimando en forma fehaciente a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo. El solo hecho de no encontrarse reunido el presupuesto exigido por el decreto reglamentario torna a la sanción improcedente”. (CNAT Sala II Expte N° 21838/07 Sent. Def. N° 96.055 del 24/9/2008 “Ramírez, María c/ Bonadeo, Juan s/ despido” (voto Dres. Maza - Pirolo).

---Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, entiendo que el planteo del actor no puede prosperar. Así lo propongo al pleno.

--- IV.- Toda vez que propongo desestimar la totalidad de los agravios articulados por las partes, postulo que se confirme la sentencia impugnada. En cuanto a las costas de esta instancia, como ambas partes fracasaron en sus planteos recursivos, propongo que se impongan por su orden (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 72 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, propongo que los honorarios del Dr. M. M., letrado apoderado de la demanda, se regulen en el 3,75 % y los del letrado del actor Dr. G. R. G. O. en igual porcentaje, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la actora (ID375244) y demandada (ID 380499), a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Me avocaré, entonces, directamente al tratamiento de los recursos, en el mismo orden propuesto por el Dr. Peral.

---II. a) Multa art. 1 ley 25.323.

---- La demandada cuestiona la aplicación de la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323, considerando que si bien no se pudo acreditar la contratación eventual alegada, no existió clandestinización laboral. Dice que la norma busca evitar y disuadir con una multa pecuniaria a los casos en que se compruebe una omisión de registración o una relación laboral deficientemente registrada, aclarando en el último apartado que la indemnización no será acumulable a las previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013.

---Dice que la norma no puede interpretarse de otro modo que mediante la remisión al art. 7 de la ley 24.013, en donde se aclara que una relación registrada de modo deficiente se da en los casos de fecha de ingreso posterior a la real o remuneración inferior a la real, ambos supuestos de clandestinización laboral.

---Para resolver, es preciso señalar que la jueza de primera instancia consideró que la relación laboral que vinculó a la partes se basó en un contrato por tiempo indeterminado y que finalizó por el despido sin causa dispuesto por la empleadora, rechazando la contratación eventual invocada por la demandada.

---En consecuencia corresponde esclarecer si el caso encuadra dentro del supuesto de deficiente registración laboral que prevé el art. 1 de la ley 25.323 a los efectos de la procedencia de la multa prevista.

---En relación a este tópico, me he expedido con anterioridad dejando sentada mi posición al respecto. Así en la SDL 53/19 expresé: "participo de la opinión doctrinaria y jurisprudencial que entiende que el art. 1 de la ley 25.323 es aplicable en todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que la ley exija que sea registrado. La finalidad de la ley mencionada es erradicar el trabajo clandestino y combatir la evasión previsional estableciendo efectos sancionatorios –condena pecuniaria- cuando no se registre o se lo haga de manera deficiente, y si se limitara su aplicabilidad a los casos expresamente previstos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, se obstaculizaría su finalidad".

---En sentido análogo se pronuncia la Sala "B" de esta Cámara, asumiendo la postura amplia (ver SDL. 27/14 y 13/15).

---Por lo expuesto, coincido con el colega prevotante en cuando propone el rechazo del agravio en tratamiento.

---II. b) Indemnización art. 80 LCT.

---El actor cuestiona el rechazo de la indemnización establecida en el art. 80 LCT, modif. por art. 45 de la ley 25.345, fundado en que la intimación resultó extemporánea por prematura.

---Con citas de antecedentes de esta Sala, expresa que nada impide dentro de la normativa aludida que el empleado intime a la entrega de los certificados de trabajo por el plazo de dos días una vez finalizado el vínculo laboral, para luego de que transcurra el plazo de 30 días previsto en la norma inferior (Decreto 146/01), de allí que entiende que el calificativo de la intimación como "prematura" deviene erróneo.

---Entiende que la extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que obstruir la habilitación del trabajador para intimar.

---Destaca que en esta causa, luego que el actor cursara la intimación fehaciente, la demandada respondió que ponía a disposición los certificados, pero en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que resultó imposible al trabajador hacerse de la documental laboral, atento la distancia que lo separa de dicha ciudad y recién se pusieron a disposición con la contestación de la demanda.

---Anticipo que comparto el criterio del colega que me precedió en el voto en cuanto propicia el rechazo de la pretensión.

---Es que, cabe puntualizar, el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conforme decreto 146/2001) y la multa procede, según lo previsto en el art. 80 LCT: “si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente ..”.

---Se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito. En este caso, el actor intimó a la entrega del certificado laboral y constancias documentadas del pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social (art. 80 LCT) mediante dos telegramas ley 23.789, ambos de fecha 01 de abril de 2019 y con idéntico texto, cursados a un domicilio local de la demandada y otro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CD X. y X., hojas 8 y 9 d.r., respectivamente). En dichos requerimientos, el propio actor señaló como fecha de despido el 26/03/19, por lo que claramente se advierte que a la fecha del requerimiento no se encontraba cumplido el término de 30 días que prevé el decreto 146/2001 para la procedencia de la indemnización. Por otro lado, como bien lo destacó el doctor Peral, la demandada confeccionó los certificados en tiempo (conf. fecha de certificación bancaria), los puso a disposición del actor y los acompañó al contestar demanda, por lo que con ello ha de tenerse por debidamente cumplida la obligación legal.

---En consecuencia, conforme lo adelantado, también propicio el rechazo del agravio en tratamiento, aclarando que los antecedentes de esta Sala que cita el recurrente son anteriores a la integración actual.

---III.- Conclusión: Por las razones apuntadas acuerdo con el Dr. Peral en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada en el orden causado (art. 57 Ley XIV nro. 1 y 72 del CPCC) atento que se rechazan los recursos de ambas partes.

---En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---II.-IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. M. M., en el 3,75 % y los del Dr. G. R. G. O., en igual porcentaje, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

---IV.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de febrero de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

---REGULAR los honorarios del Dr. M. M., en el 3,75 % y los del Dr. G. R. G. O., en igual porcentaje, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA — **JUEZ DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 – SDL. – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA